

JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR

DOÑA ROSALIA SARZUELA,

ANTES DIES GIRON DE REBOLLEDO, BARONESA de Andilla, legitima muger de Don Pedro de Ribera y Aguirre, Regidor perpetuo por ſu Mageſtad de eſta Ciudad.

CON

DON FERNANDO GIRON DE REBOLLEDO.

SOBRE

LA SUCCESSION DEL MAYORAGO, Y FIDEICOMISSO QUE FUNDO, Don Franciſco Sarzuela en ſu teſtamento, que autorizò Antonio Salabert à los 2. de Setiembre del año 1[illegible]7. ratificado, y aprobado en la eſcritura de Concordia, que eſtà en la cabeça de los autos, firmada entre partes, de la una el Real Convento de San Miguel de los Reyes; y de la otra Don Franciſco Sarzuela, antes Sapena; Doña Maria Tereſa Giron de Rebolledo, conſortes; Don Manuel Dies Giron de Rebolledo, Baron de Andilla, padre de Doña Roſalìa; Doña Ana Sapena Peres Arnal, abuela; Doña Maria Ana Sapena, y Doña Catalina Sapena, hermanas del dicho Don Franciſco Sarzuela, antes Sapena.

CLAUSULAS DEL MAYORAZGO.

CLAUSULA I.

E Cumplidas todas, y cada una de las cosas sobredichas, dexo de gracia especial al dicho Francisco Sarzuela mi hijo, la Baronìa de Xerica, y todos los Lugares de ella, è todos los otros Lugares, tierras, è bienes mios, à mi pertenecientes, y expectantes, muebles, y sedientes, nombres, drechos, y acciones, en aquellos, y aquellas heredero universal le constituyo; con tal manera, vinculo, è condicion empero dexo la Baronìa de Xerica, y Lugares de ella al dicho Francisco mi hijo, que despues de la muerte del dicho Francisco, la dicha Baronìa, y Lugares de ella, vengan al hijo varon legitimo, Y DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADO, del dicho Mosen Francisco, puesto que no sea Religioso, ni en Sacro Orden constituìdo, SI VN SOLO HIJO LEGITIMO, Y DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADO, le sobrevivirà; è si por ventura le sobreviviràn dos, ò mas hijos legitimos varones, E DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADOS, en aquel caso quiero, que despues de la muerte del dicho Mosen Francisco, la dicha Baronìa, è Lugares de ella sean del hijo varon mayor de edad, con tal que no sea Religioso, ni en Orden Sacro constituìdo.

CLAUSULA II.

E si por ventura el dicho hijo mayor del dicho Mosen Francisco morirà sin hijos legitimos varones, y de LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADOS, ò serà Religioso, ò en Sacro Orden constituìdo, en los dichos casos, è en cada uno de ellos, la dicha Baronìa, è Lugares de aquella sean, è vengan de è altro hijo del dicho Mosen Francisco, que serà PRIMERO EN ORDEN DE GENITVRA, puesto que no sea Religioso, ni en Sacro Orden constituìdo; è de allì adelante la dicha Baronìa, è Lugares de ella, sean, è vengan de mayor en menor, de los dichos hijos de dicho Mosen Francisco LEGITIMOS, E DE LEGITIMO MATRIMONIO carnalmente procreados, guardadas las calidades, modos, y formas sobredichos, è sobredichas.

CLAUSULA III.

E en caso que el hijo del dicho Mosen Francisco, al qual despues de la muerte del dicho Mosen Francisco pervendrà la dicha Baronìa, è Lugares, morirà con hijo, ò hijos varon, ò varones LEGITIMOS, E DE LEGITIMO MATRIMONIO carnalmente procreados, si aquel, ò aquellos à quien la dicha Baronìa successivamente pervendrà, moriràn con hijos varones LEGITIMOS, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò descendientes de ellos por RECTA LINEA MASCVLINA VARONES, è de legitimo matrimo-

nio carnalmente procreados, en tal caso sean, è pervengan la dicha Baronia, è Lugares de ella al hijo varon, de legitimo matrimonio carnalmente procreado, de los dichos hijo, ê hijos del dicho Mosen Francisco, al qual, ò à los quales la dicha Baronìa, è Lugares de ella sean pervenidos, ò à sus descendientes varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, con que no sean Religiosos, ni en Sacro Orden constituidos: E DE ALLI ADELANTE la dicho Baronia, è Lugares pervengan de unos en otros guardada la forma de suso dicha, è con las calidades de suso expressadas, en la substitucion por mi hecha à los hijos de dicho Mosen Francisco.

CLAUSULA IV.

E en caso que el dicho Mosen Francisco muriesse sin hijos varones LEGITIMOS, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò sus hijos varones, è descendientes de èl, ò de ellos por recta linea masculina muriessen sin hijos varones legitimos, E DE LEGITIMO MATRIMONIO carnalmente procreados, ò los hijo, ù hijos de el dicho Mosen Francisco, è los descendientes de èl, ò de ellos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados por recta linea masculina, seràn Religiosos, ò en Sacro Orden constituidos, en el qual caso quiero que la dicha Baronia, è Lugares de ella sean, è pervengan à la hija legitima, è de legitimo matrimonio carnalmente procreada del dicho Mosen Francisco mi hijo, con que no sea Religiosa, ni en Sacro Orden constituida, si una hija sola legitima, è de legitimo matrimonio carnalmente procreada le sobrevivirà; è si por ventura le sobreviviràn dos, ò mas hijas legitimas, è de legitimo matrimonio carnalmente procreadas, en aquel caso quiero que despues de la muerte del dicho Mosen Francisco, la dicha Baronìa, è Lugares de ella, sean de la hija mayor de dias, legitima, è de legitimo matrimonio carnalmente procreada del dicho Mosen Francisco, puesto que no sea Religiosa, ni en Sacro Orden constituida: è si por ventura la dicha hija mayor de edad del dicho Mosen Francisco, morirà sin hijos legitimos varones, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò serà Religiosa, en los dichos casos, è cada uno de ellos, venga la dicha Baronia, è Lugares à la otra hija del dicho Mosen Francisco, que serà primera en orden de primogenitura, conque no sea Religiosa, ni en Sacro Orden constituida; y de alli adelante la dicha Baronia, è Lugares de ella vengan de mayor en menor de las dichas hijas del dicho Mosen Francisco, guardadas las qualidades modos, y formas sobredichos, è sobredichas.

CLAUSULA V.

E en caso que la dicha hija del dicho Mosen Francisco, à la qual despues de la muerte del dicho Mosen Francisco, la dicha Baronia, è Lugares pervendràn, morirà con hijo, ò hijos varon, ò varones LEGITIMOS, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, aquel, ò aquellos à quien la dicha herencia

suc-

succefsivamente pervendrà moriràn con hijo, ù hijos varones legitimos, E DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADOS, *ò defcendientes de ellos por recta linea mafculina varones, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, en tal cafo fean, y pervengan la dicha Baronia, y Lugares de, è al hijo varon legitimo, è de legitimo matrimonio carnalmente procreado de las dichas hija, ò hijas del dicho Mofen Francifco, à la qual, ò à las quales la dicha Baronia, è Lugares feràn pervenidos, è à fus defcendientes varones legitimos, è de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, con tal que no fean Religiofos, ni en Sacro Orden conftituìdos; è de alli adelante la dicha Baronìa, è Lugares pervengan de unos en otros, de mayor en menor, guardada la forma de fufo dicha, è con las qualidades de fufo expreffadas en la fubftitucion por mi hecha à los hijos varones del dicho Mofen Francifco.*

CLAUSULA VI.

E en cafo que el dicho Mofen Francifco murieffe fin hijos, ò hijas legitimos, E DE LEGITIMO MATRIMONIO *carnalmente procreados, ò fus hijos, ò hijas, è defcendientes de ellos, ò ò ellas murieffen fin hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, è defcendientes de ellos, ò de ellas, è los hijos, ò hijas del dicho Mofen Francifco, è los defcendientes de èl, ò de ellas feràn Religiofos, ò en Sacro Orden conftituidos, en aquel cafo quiero, que la dicha Baronia, è Lugares de ella, fean, è pervengan de, è al hijo mayor de edad varon legitimo, è de legitimo matrimonio carnalmente procreado de la dicha Francina mi hija, cafando ella empero, de, è con voluntad de la dicha mi muger, è de dicho Mofen Francifco mi hijo, con tal, que el tal hijo no fea Religiofo, ni en Sacro Orden conftituido, con efta condiciõ empero, que fe nombre el fobrenombre de Sarzuela, y que lleve, haga, è ufe las armas de Sarzuela fin otra mixtura, èl, è los defcendientes de èl, è fi el dicho hijo de la dicha Francina mi hija, varon legitimo, è de legitimo matrimonio carnalmente procreado, ò el dicho hijo mayor, fi dos, ò mas feràn, moriràn fin hijos legitimos varones, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, è fin defcendientes de èl por recta linea mafculina, ò ferà Religiofo, ò*

en Sacro Orden constituìdo, ò no se querrà nombrar el sobrenombre de Sarzuela, ni llevar, hazer, ni usar de las armas de Sarzuela, sin otra mixtura, en los dichos casos, ò cada uno de ellos, la dicha Baronìa, y Lugares, sean, y pervengan, de è al otro hijo de la dicha mi hija, varon legitimo, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, mayor de edad, è de alli adelante de mayor en menor, la dicha Baronia, è Lugares de ella, pervengan, guardadas las formas, modos, è qualidades de suso dichas, assi en la substitucion hecha en los hijos del dicho Mosen Francisco, como en los hijos de la dicha Francina.

CLAUSULA VII.

E si por ventura los hijo, ò hijos de la dicha Francina, al qual, ò à los quales la dicha Baronia, ò Lugares de aquella pervendràn, moriràn con hijo, ò hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò descendintes de èl, ò de ellos, varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados POR RECTA LINEA MASCVLINA, en aquel caso la dicha Baronia, è Lugares de aquella, vengan de, è à los dichos hijo, ò hijos de los hijos de la dicha Francina, ò à los descendientes de ellos legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, varones, E POR RECTA LINEA MASCVLINA descendientes, con tal que se nombren el sobrenombre de Sarzuela, sin otra mixtura, guardadas empero las formas, modos, y qualidades en las otras substituciones arriba expressadas.

CLAUSULA VIII.

E si por ventura la dicha Francina mi hija no tuviere hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò sus hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò los descendientes de ella, è de ellos por recta linea masculina, moriràn sin hijos legitimos varones, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò seràn Religiosos, ò en Sacro Orden constituido, ò no querràn nombrarse el sobrenombre de Sarzuela, ni querràn hazer, llevar, ni usar las armas de Sarzuela, en los dichos casos, ê cada uno de ellos, la dicha Baronìa, è Lugares de ella sean, è pervengan, de, E A LA HIJA LEGITIMA, E DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADA DE LA DICHA FRANCINA MI HIJA, con que no sea Religiosa, ni en Sacro Orden constituida, si una sola hija legitima, è de legitimo matrimonio carnalmente procreada le sobrevivirà; è si por ventura le sobreviviràn dos, ò mas hijas legitimas, è de legitimo matrimonio carnalmente procreadas, en aquel caso quiero, que despues de la muerte de la dicha Francina, la dicha Baronia, è Lugares de aquella, sean de la hija mayor en dias, legitima, è de legitimo matrimonio carnalmente procreada de la dicha Francina, con que no sea Religiosa, ni en Sacro Orden constituida; è si por ventura la dicha hija mayor de edad de la dicha Francina morirà sin hijos legitimos varones, è de legitimo

matrimonio carnalmente procreados, ò serà Religiosa, ò en Sacro Orden constituida en los dichos casos, è cada uno de ellos la dicha Baronìa, è Lugares de ella, sean, è vengan de è à la otra hija de la dicha Francina, que sea primera en orden de genitura, con que no sea Religiosa, ni en Sacro Orden constituida; è de alli adelante la dicha Baronìa, y Lugares de ella, vengan de mayor en menor de las dichas hijas de la dicha Francina, guardadas las calidades, modos, è formas sobredichos, è sobredichas.

CLAUSULA IX.

E en caso que la dicha hija de la dicha Francina, à la qual despues de la muerte de la dicha Francina la dicha Baronia, è Lugares de aquella pervendrà, morirà con hijo, ò hijos varon, ò varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, si aquel, ò aquellos à quien la dicha herencia successivamente pervendrà morirà con hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò descendientes de ellos por recta linea masculina varones, E DE LEGITIMO MATRIMONIO carnalmente procreados, en tal caso sean, è pervengan la dicha Baronia, è Lugares, de è al hijo varon legitimo, è de LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADO de las dichas hija, ò hijas de la dicha Francina, à la qual, ò à las quales la dicha Baronia, è Lugares sean pervenidos, ò à sus descendientes varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, con que no sean Religiosos, ni en Sacro Orden constituidos; è de alli adelante la dicha Baronia, è Lugares de ella pervengan de unos en otros de mayor en menor, guardada la forma de suso dicha, con las calidades de suso expressadas en las substituciones sobredichas.

CLAUSULA X.

En caso que la dicha Francina mi hija muriesse sin hijos, è hijas legitimos, è de LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADOS, è sus hijos, ò hijas, è descendientes de ellos, ò de ellas muriessen sin hijos varones legitimos, è de LEGITIMO MATRIMONIO carnalmente procreados, è descendientes de ellos, è de ellas, ò los hijos, ò hijas de la dicha Francina, è los descendientes de ellos, y de ellas seràn Religiosos, ò en Sacro Orden constituidos; en tal caso quiero que la dicha Baronia, è Lugares de aquella, sean, è pervengan al Monasterio de Vall de Christo, que està en el Reyno de Valencia, en tal manera, è condicion, que los Monges de dicho Monasterio, y el dicho Monasterio, vendan la dicha Baronia, è Lugares, ò partida de aquellas, è del precio de aquella obren, è sean obligados de obrar la Iglesia de dicho Monasterio; y assimismo sean obligados por dicha razon, &c.

1 EL dicho Don Francisco Sarzuela, antes Sapena, nieto de la mencionada Doña Ana, en, y por virtud de la Concordia entrò en la cobrança de las 500.lib. annuas de renta, que en ella se esti-

tipularon,y ſujetaron al expreſſado vinculo; y aunque tenia contratado matrimonio con dicha Doña Tereſa Dies Giron de Rebolledo, muriò ſin dexar hijos, ni deſcendientes algunos, hermanos, ni hermanas,el dia 26.del mes de Setiembre del año paſſado 1721.

2 Y hallandoſe Doña Roſalìa Sarzuela, antes Dies Giron de Rebolledo, Baroneſa de Andilla, ſegunda nieta de Doña Ana Peres Arnal, y ocupando la linea primogenita de aquella, extincta yà la del expreſſado D.Franciſco Sarzuela ultimo poſſeedor, reſpeto de que la antedicha Doña Ana Perez Arnal (caſa 12.) tuvo en hija à Doña Ana Sapena (caſa 14) la que contraxo matrimonio con Don Fernando Dies Giron de Rebolledo,Baron de Andilla, del qual tuvo en hijo primogenito legitimo, y natural à Don Manuel Dies Giron de Rebolledo (caſa 16.) quien del matrimonio que contraxo con Doña Roſalìa Maſcarò tuvo en hijo varon à Don Manuel Dies Giron de Rebolledo (caſa 17.) ultimo poſſedor, que premuriò ſin hijos, ni deſcendientes algunos al dicho Don Franciſco Sarzuela y Sapena;y con auto dado por el ſeñor Don Joſeph Toràn y Sorell, Conde de Albalat en el dia 3. de Octubre del miſmo año 1721. fue declarada ſucceſſora en dicho mayorazgo la expreſſada Doña Roſalìa Sarzuela Dies Giron de Rebolledo, conſta en el pleyto foj. 56.

3 De eſte auto apelò el dicho Don Fernando Giron de Rebolledo en pedimento de 13. del mes de Octubre del referido año 1721.que eſtà foj.59. y ſe preſentò en eſte grado de apelacion ante V.Exc. en otro pedimento de el dia 25.de los miſmos, que eſtà foj 63. pretendiendo ſu revocacion, y que por la vacante, y muerte de dicho Don Franciſco Sarzuela y Sapena,le tocaria la ſucceſsion en propriedad al referido Don Fernando, en excluſion de la dicha Doña Roſalìa, aunque eſta ocupa la linea primogenita.

4 Pero eſta pretenſion ſe deve conſiderar deſeſtimable, pues con reflexion al arbol, que eſtà en la cabeja de eſte Informe, y queda preſentado en los autos, el trato ſucceſsivo que tuvo eſte mayorazgo, fue, que de Don Franciſco Sarzuela,primer heredero (caſa 2.) paſsò la ſucceſsion à Don Franciſco Sarzuela ſu hijo (caſa 3.) y muerto èſte, aviendo premuerto ſu hijo Don Franciſco, ſegundo nieto del vinculador, y tambien Don Berenguer, Don Miguel, y Don Luis,ſucediò Doña Violante Sarzuela (caſa 5.)por hija mayor del dicho Don Franciſco,y muerta èſta ſin hijos,ni deſcendientes algunos,ſucediò Doña Juana de Eſtorrent (caſa 7.) ſegunda nieta de nueſtro vinculador, y por muerte de èſta ſucediò ſu hija Doña Violante Gazull,(caſa 8.) que casò con Don Geronimo Perez Arnal, y por ſu muerte ſucediò Don Diego Peres Arnal,

(caſa

(casa 10.) y por su muerte D. Geronimo Perez Arnal, (casa 11.) y muerto èste Doña Ana Peres Arnal, (casa 12.) que ganò la sentencia del año 1641. de que se haze merito en la citada escritura de Concordia cabeça del pleyto, y en fuerça de la concordia sucediò, como và dicho, el referido Don Francisco Sarzuela, antes Sapena, cuya muerte ha dado motivo al pleyto.

5 En las filiaciones que quedan referidas, y trato succesivo de este mayorazgo estàn conformes las partes, y assi es visto hallarse la dicha Doña Rosalìa Sarzuela, antes Dies Giron de Rebolledo, assistida de todas las reglas que pueden assegurar su drecho en este juizio, de que se trata, y declaracion que tiene yà à su favor, y quasi possession de cobrar el censo sujeto à èl.

6 Lo primero, porque qualquier mayorazgo se presume regular; y como à tal, la hembra de mejor linea es preferida al varon de linea ulterior (que es en la que està dicho Don Fernando) Gregorio Lopez *in leg.2.tit.15.partit.2.glos.1.* Antonio Gomez *in leg.45.Taur. leg.3.tit.7. lib.5.Recopil.* Joseph Sessè *in decis.Aragon.36.num.8.* Mieres *de maiorat. part.1.quæst.48.num.68.in 2.edition.* Vela *tom.2.dissert.49.n.46.* Roxas *de incompatibilit. 3.part.cap.4 num.13.* Rosa *consult. 69.num. 2. cum seqq.* Pegas *de maiorat.tom.2.cap.17.num.60.& 61.* Torre *de maiorat.part.1. cap.25.num.2.*

7 Por cuya causa, de tres casos que se pueden ofrecer, el primero claro, à favor del varon de linea inferior; el segundo claro, en favor de la hembra de mejor linea; y el tercero dudoso; en estos dos ultimos vence la hembra, por tener fundada su intencion en drecho comun, y contener exheredacion, y odio iracional, el ser preferida de varon mas remoto; Fusario *de substitut.quæst.311. in fine*, Capicio Galeoto *lib.4.controvers.15.* el señor Don Luis de Molina *de primogen.lib.3.cap.4.num.18. & 37.* & ibidem Addent. Don Joseph de Vela *dissert.49.num.51.* Valençuel.Velasc.*cons.97.num.74.* Mieres *de maiorat. 2.part.quæst.6.n.9.*

8 De forma, que para que pueda preferir el varon de linea inferior à la hembra de mejor linea, deve mostrar un llamamiento evidentissimo, y à todas luzes manifiesto, pues quantos Interpretes han escrito sobre la sujeta materia, para exagerar quan clara ha de ser la justicia del varon, que intenta, y pretende excluir à la hembra de mejor linea, no se contentan en dezir, que el drecho del varon, y su justicia ha de ser clara, cierta, patente, expressa, expressissima, clarissima, y evidentissima, si que transcienden à expressar, que estas evidencias han de ser tan notorias, que precissamente lo induzgan, y que por ningun acontecimiento puedan evitarlo; el mismo Molina *dict. lib.3. de Hispan. primogen.*

cap.

cap.4.num.38. y sus Addent. Francisco Molin. *in tractat. de ritu nuptiar. & pact.in matrim.convent.lib.3.cap.16.num.12.* Avendaño *in leg.40.Taur. glos.9. num.5.* Ramon *cons.100. num. 502. & ibid.* Balducio Mieres *de maiorat.part.1.quæst.6.n.77.& 106.* Castillo *lib.2.controvers.cap.4. num. 159.lib.3.cap.19.num.146. lib.5. cap.147.* Burgos de Paz *in proœmium leg.Taur.num.107.* Roxas *de incompatib.part.3.cap.4.num.13.* ubi D. Ferdinand.de Aguila *num.8.* Suelves *tom.2.cons.5.num.89.* Torre *de maiorat. part.1.cap.25.§.3.à num.25. & §.7. num.95.* y por uniforme dezir de todos los Interpretes lo expressa Casanate en el *cons.47.num.4. Quod frequentissima est concors est scribentium sententia pro fæmina in dubio judicandum est.*

9 Y todos estos lugares se fundan en los expresissimos textos *in leg.Libertas,17.§ final. ff.de manumis.testam.*ibi: *Nisi aliud sensisse patrem familias manifestissimis rationibus probaberit; leg.Si plures, ff.de vulg.*ibi: *Nisi alia fortè fuerit mens testatoris, quod vix credendum est, nisi evidenter fuerit expressum; leg.Nuptura, ff.de jure dotium,* ibi: *Nisi evidentissimè contrarium probetur*: y assi basta qualquier duda que pueda ofrecerse *in jure, vel in facto,* para que la hembra de mejor linea obtenga en competencia del varon de linea remota, segun el texto *in leg.3. §.Ibidem, ubi Glossa verbo: Si obscurior, ff.ad exhiben. leg.Ille à quo,13. ff. ad Trebel.* lo que procede con superior razon en los terminos de hallarse Doña Rosalìa con la declaracion à su favor, y en la quasi possession de cobrar el citado censo, segun el lugar de Molina *dict.lib.3.cap.4.num.41.* y sus Addentes.

10 Sentados estos principios invariables en reglas de mayorazgo, descendiendo à la disposicion de Don Francisco de Sarzuela, se reconoce con evidencia, que en la vacante no puede pretender prelacion el dicho Don Fernando, por sola la qualidad de varon, pues es constante que en los primeros llamamientos que se cōprehenden en las clausulas 1.2.3.y 4. fundò un mayorazgo de rigurosa agnacion en cabeça de su hijo D.Francisco Sarzuela, y de toda su descēdencia; porque despues de averle instituìdo heredero, quiso que por su muerte las Villas, Lugares, y Baronìa passassen al hijo varon legitimo, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio procreado, como no fuesse Religioso, ni en Sacro Orden constituìdo, si un solo hijo varon de legitimo, y carnal matrimonio procreado le sobreviviesse; y si fuessen dos, que sucediera el hijo varon mayor de edad, con tal que no fuesse Religioso, ni en Sacro Orden constituìdo: y para en caso de morir el hijo primogenito varon del dicho Don Francisco sin hijos legitimos varones, y de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò fuesse Religioso, ù en Sacro Orden constituìdo, mandò, que las dichas Baronìas, y Lugares passassen al otro hijo varon del dicho Don Francisco, que fuesse primero en orden de

genitura, como no fuera Religioſo, ni en Sacro Orden conſtituìdo; y de alli adelante diſpuſo, que paſſaſſe de mayor en menor de los dichos hijos de dicho Don Franciſco, legitimos, y naturales, de legitimo matrimonio carnalmente procreados; y en caſo que el hijo del dicho Don Franciſco, al qual deſpues de la muerte de eſte pervendrà la dicha Baronìa, y Lugares, murieſſe con hijo, ù hijos varon, ò varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ſi aquel, ò aquellos à quien la dicha Baronìa ſucceſsivamente paſsàre moriràn con hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ù deſcendientes de ellos, POR RECTA LINEA MASCULINA VARONES, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, en tal caſo ſean, è pervengan las dichas Baronìas, è Lugares al hijo varon de legitimo matrimonio carnalmente procreado de los dichos hijo, ù hijos del dicho Don Franciſco, al qual, ò à los quales la dicha Baronìa, y Lugares de ella huvieſſen pervenido, declarando, que la ſucceſsion paſſaſſe de unos en otros, guardada la forma yà dicha, y con las calidades prevenidas, y expreſſadas en la ſubſtitucion hecha en los hijos de dicho Don Franciſco, cuyos llamamientos, y ſubſtituciones de varon en varon por recta linea maſculina, califican ſer eſte mayorazgo de riguroſa agnacion, perpetuo, y real entre todos los hijos, y deſcendientes varones de varones del dicho Don Franciſco primer heredero; Molin. *lib.* 3. *de Hiſpan. primog. cap.* 5. *num.* 29. ubi Addentes *num.* 25. Caſtillo *lib.* 5. *controverſ. cap.* 91. *num.* 94. *ex cap.* 143. §. *ultim. num.* 5. Noguerol. *allegat.* 23. *num.* 156. Pegas *de maiorat. tom.* 2. *cap.* 15. *num.* 65. Valenç. Velazq. *conſ.* 97. *tom.* 1. *num.* 71. Larrea *deciſ.* 73. *num.* 9. Roſa *conſult.* 69. *num.* 51. & 159.

11 En el ſegundo llamamiento que comprehende la clauſula 4. teniendo preſente el teſtador, que podia faltar la deſcendencia verdaderamente agnada del dicho Don Franciſco ſu hijo primer heredero, diſpuſo, que ſi eſte murieſſe ſin hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò ſus hijos varones, è deſcendientes de èl, ù de ellos POR RECTA LINEA MASCULINA, murieſſen ſin hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ù los hijo, ù hijos del dicho Don Franciſco, è los deſcendientes de èl, ò de ellos, varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados POR RECTA LINEA MASCULINA fueſſen Religioſos, ù en Sacro Orden conſtituìdos, en tal caſo quiſo, que la dicha Baronìa, y Lugares de ella vinieſſen, y pertenecieſſen à la hija LEGITIMA, E DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADA, del dicho Don Franciſco mi hijo, como no fueſſe Religioſa, ni en Sacro Orden conſtituìda, ſi una hija ſola LEGITIMA, E

DE

DE LEGITIMO matrimonio carnalmente procreada le ſobreviviere; y ſi por ventura le ſobrevivieren dos, ò mas hijas legitimas, y de legitimo matrimonio carnalmente procreadas, en aquel caſo quiſo que deſpues de la muerte del dicho Don Franciſco, la dicha Baronìa, y Lugares de ella fueſſen de la hija mayor de dias legitima, y de legitimo matrimonio carnalmente procreada, como no fueſſe Religioſa, ni en Sacro Orden conſtituìda; è ſi por ventura la dicha hija mayor de edad del dicho Don Franciſco morirà ſin hijos legitimos varones, y de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ò ſerà Religioſa, ù en Sacro Orden conſtituìda, en los dichos caſos, y en cada uno de ellos diſpuſo, que la dicha Baronìa, y Lugares paſſaſſe à la otra hija del dicho Don Franciſco, que ſerà primera en orden de primogenitura, con que no ſea Religioſa, ni en Sacro Orden conſtituìda; y que de alli adelante la dicha Baronìa, y Lugares paſſaſſen de mayor en menor de las dichas hijas del dicho Don Franciſco, guardadas las qualidades, modos, y formas ſobredichos, è ſobredichas.

12 Por el contexto de eſta clauſula ſe prueva, que el teſtador conſtituyò para la ſuceſsion del mayorazgo dos lineas entre los hijos, y deſcendientes de Don Franciſco Sarzuela, primer heredero, la una maſculina, que avia de empeçar, y empeçò por Don Franciſco Sarzuela (caſa 3.) hijo primogenito varon de Don Franciſco primer heredero, y tranſcender à los demàs hijos varones de èſte, y ſus deſcendientes por recta linea maſculina varones; y la otra femenina en las hijas, y deſcendientes de dicho Don Franciſco, como lo ſintiò Menochio en caſo ſemejante *conſ. 953. num. 8.* Caſtillo Sotomayor *controverſiar. juris lib. 5. cap. 93. n. 35. & 36.* De las quales lineas en la primera, en que eſtàn llamados los hijos varones por recta linea maſculina, quiſo que ſe conſervaſſe la agnacion riguroſa, como queda ſentado; y en la otra linea totalmente ſe apartò de la agnacion, lo que pudo hazer nueſtro vinculador, reſpecto de aver eſtado en ſu mano contemplar la agnacion, no ſolo en ciertas lineas, pero aun en ciertos grados, y en otras incluir la regularidad por la regla de la ley *Quæ conditio, de condit. & demonſtrat.* ibi: *Atque conditio ad certas perſonas accomodata fuerit eam referre debemus ad eum dumtaxat gradum, quo hæ perſonæ inſtitutæ fuerunt leg. Sub conditione de hæred. inſtit. leg. Filius à patre, §. Si quis ex certa, leg. Placet, de liber. & poſthum. leg. Si vero, §. De viro, ff. ſolut. matrim. leg. 3. de legat. præſtat. & leg. final. Cod. de verbor. ſignific.* Curt. Jun. *conſ. 113. num. 14. lib. 2.* Gratus *conſ. 111. num. 16. verſ. 2. lib. 2.* Surdo *deciſ. 66.* Caſanate *conſ. 4. n. 221. & conſ. 23. num. 4. & conſ. 38. à num. 83. & 85.* Valenç. *conſ. 97. num. 57. & conſ. 173. num. 8.* Lara *in compend. vitæ humanæ cap. 30. num. 85.* Caſtillo *lib. 5. quot cap. 92. num. 4. & cap. 143. §. unico num. 13.* Larrea *deciſ. 53.*

num.

*num.26.& seqq.*Vela *differt.49.num.69*. Carol. Anton.de Luca *de lin.legal.art.10.num.7*. Roca *disputat.jur.cap.3.num.36*.

13 Conque no hallandose Don Fernando descendiente varon por recta linea masculina de los hijos varones del dicho Don Francisco primer heredero instituìdo, es visto, que por dichos primeros llamamientos no puede pretender inclusion en competencia de Doña Rosalìa, por faltarle la qualidad de varon de varon por recta linea masculina, sin mediacion de hembra; *leg.Peto, de legat.2. leg.Illis libertis, de conditionib. & demonstrat.* Kinschild *da fideicommiss.famil. relict.cap.8.num.131*. Gregor. Lopez *in leg.2.tit.6 partit.4*. Menoch. *cons.102.num.28. &* 38. Molin. *de Hispan.primog.lib.1.cap.6.num.38*. & ibid. Addent. Castillo *lib.2.controvers. cap.2.num.18*. Valenç. Velazq. *cons.40.num.25*. Y là razon es, porque quando està contemplada la rigurosa agnacion, como lo està en dichos primeros llamamientos, solo se comprehenden ex voluntate testatoris, los varones que descienden por recta linea masculina; Tiraquel. *de jure primogenit. quæst.13.num.6*. Alexander Rub. *cons.22.num.10*. Surdo *cons.316.num.6.& cons.443.num.16.tom.3*. Peregrin. *de fideicommiss.art.26.num.15*. Matta *de success. legal. part.1.quæst.1. artic.2. num.4*. Fussario *de substit.quæst.404.num.7*. Vela *differt.49.num.85*. Antonio Belono *cons.72*. Larrea *decis.53.num.9.&* 10. el señor Leon *in jurispons.post decis.173.num.46.& 49.tom.2*. sin poderse admitir varon alguno por mediacion de hembra, porque no solo està la incapacidad en la muger, sino en todos los descendientes de ella; el mismo Peregrin. *dict.art.26.num.3.&* 4. Castillo *tom.3.controvers. cap.15.num.57. tom.6. cap.143.num.5*. Noguerol. *allegat.23.num.145*. lo que procede con superior razon en este caso, porque nuestro testador solo quiso comprehender à los varones por recta linea masculina, como se manifiesta por las palabras, ibi: O DESCENDIENTE DE EL, O DE ELLOS POR RECTA LINEA MASCULINA VARONES.

14 Ni por el segundo llamamiento de las hijas, y descendientes de Don Francisco primer heredero, en que el testador quiso formar linea femenina, puede entenderse, ni comprehenderse llamado el expressado Don Fernando, en competencia, y concurso de Doña Rosalìa, porque en dicha vocacion quedaron expressamente llamadas las hijas del antedicho Don Francisco, y sus descendientes, ibi: *A la hija legitima, ò de legitimo matrimonio carnalmente procreada del dicho Don Francisco; y si por ventura le sobrevivieren dos, ò mas hijas, que sucediesse la hija mayor de dias legitima, y natural; y si esta faltasse sin hijos varones, que passasse à la otra hija del dicho Don Francisco, que serà primera en orden de genitura*: Que fue lo mismo que dezir el testador, que despues de la muerte del ultimo varon rigurosamente agnado de la descendencia de Don Francisco, passasse el

ma-

mayorazgo à la hembra descendiente de aquel que ocupàre el primer lugar *in ordine genituræ*, en consideracion de ser lo mismo hija mayor que primogenita en mayorazgo de la calidad; Molin. *de Hispan.primog. lib.* 1.*cap.* 1.*num.*2.*&* *lib.*3.*cap.*8 *num.*18.Castillo *lib.* 5.*controver/.cap.*93. §.1.*num* 2. Valenç.*cons*.23.*num.*95. Suelves *cons*. 65. *num.*3. Fusario *de substit.quæst.*320.*num.* 30. Y assi,aviendo llegado el caso de faltar los rigurosamente agnados, es visto que se hizo lugar à la vocacion de las hijas del dicho Don Francisco, y sus descendientes, y por su inclusion quedò el mayorazgo regular; Roxas *de incompatibil.part.*3.*cap.*4 *num.*12. *&* 19. *&* *part.* 1.*cap.*6.*num.*313. & ibid. Aguila, Vela *tom.*2. *dissert.*49. *num.*103.Don Juan del Castillo Sotomayor *lib.*5.*controvers.cap.*92.*num.* 6. el señor Don Luis de Molina *lib.*1.*cap.*6.*num.*29. el Carden.de Luca *de fideicommiss.discurs.*25.*num.*16. Lara *in cōpend.vit.hom.cap.*30.*num.*84. *&* 85. Rosa *consult.*69.*num.*24. Carol.Anton.de Luca *de lin.legal art.*10. *num.*7. el Obispo Roca *tom.*1.*disput.jur. cap.*3.*num.*35. lo que procede con superior razon en la controversia, pues con aver el testador llamado para en dicho caso à las hembras, quedo con este llamamiento mayorazgo regular, sin poder competir el varon de linea inferior à la hembra de mejor linea.

15 Y porque es constante, que en la vocacion de la hija mayor del dicho Don Francisco por orden de genitura se entiende comprehendida la hembra, *quæ primum locum obtinere in ordine primogenituræ*; esto es, la que al tiempo de la muerte del ultimo varon se encontrasse en la linea primogenita de la tal hija; y por esta causa muerto dicho D.Francisco Sarzuela (casa 3.) passò la succession à Doña Violante Sarzuela (casa 5.) hija primogenita del dicho Don Francisco (casa 2.) por muerte de Doña Violante se radicò la succession en Doña Juana de Estorrent, (casa 7.) nieta del dicho Don Francisco (casa 2.) como à hija de Doña Isabel Sarzuela (casa 6.) hija segunda del antedicho Don Francisco, y de esta descendiò la succession hasta Doña Ana Perez Arnal (casa 12.) que ganò la Real, y Suprema Sentencia del año 1641. De forma, que por la perpetuidad del mayorazgo con la vocacion de la hija mayor del dicho Don Francisco Sarzuela, contenida en dicha clausula 4. quedaron comprehendidas la hija mayor, sus hijas, nietas, y demàs descendientes de ella, y assi en las demàs hijas del dicho Don Francisco, por orden de primogenitura; Valenç.*cons*97.*num.*202. Larrea *decis.*54.*num.*14. Molina *de Hispan.primog.lib.*1.*cap.*6. ubi Addent. Fusario *de substitut. quæst.* 320.*num.*28. Ramon *cons.*17.*num.*5. Barbosa *appellat.*99.*num.*106. Castillo *lib.*5. *controv.cap.*92. *num.*36. Velono *cons.*2. *num.*18. Gratian. *discept.*646.*num.*14. Merlin. *decis.*460.*lib.*15.*&* *seqq.tom.*1. el señor Leō *en la decis.*173.*num.*9. Blas Altimar. *en las observaciones al cons.*50.de Ro-

vito

vito *lib.1*. el Obispo Roca *disput.jur. tom.1, cap.27*. el Cardin. de Luca *de fideicommiss. discurs.71*. Palma Nepos *en la allegat.93. num.11. cum seqq.* el mismo Palma Nep. *en la decis. Lunense 263. num.38*. Amato *en la part. 1. resolution. cap.2. num.59*. Joseph Urceol. *en la decis. Florent.4. n.7*. Don Joseph de Rosa *en la consult.69. num.156*. Andreol. *en la controvers.82. num.16*. Angelo Rodulf. *en la allegat.110. num.15. y en la 116. num.9*. Peregrin. *de fideicommiss art.22. num.51*. & ibid. Censalio, Torre *de maiorat. tom.1. cap.7. num.14*. Juan Bautista Espada *lib.3. cons.313*. Pegas *de maiorat. tom.1. cap.5. num.690. y 691*. Kinischild *cap.7. de fideicommis. num.12*. Francisco Barri *de succession. lib.8. tit.7. de substit. fideicommis. num.2*. Torre *post tract. de maiorat. tom.3. decis.57. num.48*.

16 En cuyos Interpretes se halla la genuina inteligencia à los text. *in leg. Iusta interpretatione, ff. de verb. signific. leg. Senatus, ff. de ritu nupt. leg. Lutius, ff. de hæred. instit. leg. Vxorem, §. Concubin. ff. de legat.3. leg. Filium, ff. ad Macedonian. leg. Tutella, ff. de capitis diminut. leg.2. vers. Filius autem, ff. ad Tertilianum, leg.2. §. Qui sint, ff. de orig. jur.* que son los capitales de la question, si baxo la apelacion de hijas estàn, ò no, comprehendidas las nietas, y demàs descendientes.

17 Y aviendose dado inclusion à la expressada Doña Juana de Estorrent (casa 7.) por nieta de Don Francisco primer heredero (casa 2.) y y radicadose en ella, como và dicho, la succession, yà no es menester recurrir à la duda, si baxo la apellacion de las hijas del dicho Don Francisco, estarian, ò no, comprehendidas las nietas, viznietas, y demas que ocupassen la linea primogenita, ni recurrir al discretivo llamamiento, ni conjeturas, que en la disposicion de nuestro vinculo se encuentran para la inclusion de las nietas, que extienden Molina *de Hispan. primog. lib.1. cap.5. num.20. cum seqq.* Castillo Sotomayor *lib.3. cap.19. num.166. & lib.6. cap.132. num.9*. donde dà inteligencia à una ley del Reyno, Peregrin. *de fideicommiss. art.22. num.56*. Fusario *de substit. en la quest.320*. que en sustancia son, el ser vinculo de ascendiente: que la vocacion *fuit collata in futurum tempus*: que fue favorable *filiabus, & nepotibus*: militar la misma razon en las hijas, que en las nietas; y el aver hecho vinculo lineal, y de primogenitura, à fin de mantener el mayorazgo en las lineas femeninas del dicho Don Francisco primer heredero, que no podia ser de otra manera, que comprehendiendo baxo la apelacion de hijas las nietas, y ulteriores descendientes.

18 Sentada la inclusion de la dicha Doña Juana de Estorrent (casa 7.) y radicada en su prole, y descendecia por mediacion de dos hembras mas, que fueron Doña Violante Gasull (casa 8.) su hija, y Doña Ana Perez Arnal (casa 12.) su tercer nieta, se haze evidente, segun la naturaleza de nuestro mayorazgo, que ocupando Doña Rosalìa la linea

pri-

primogenita de la que formò su padre Don Manuel Dies Giron de Rebolledo (casa 16) al tiempo de la muerte del dicho Don Francisco Sarzuela, antes Sapena (casa 15) ultimo posseedor, se le difiriò la succesion sin dificultad; y que el dicho Don Fernando, aunque quiera valerse de las demàs clausulas del dicho mayorazgo, no puede pretender inclusiō en la vacante; porque en las clausulas 5. y 6. lo que hizo el testador fue repetir las mismas vocaciones que tenia hechas en la 1. hasta la 4. y manifestar, que su voluntad era mantener el dicho mayorazgo entre todos los hijos, y descendientes del dicho Don Francisco su primer heredero: de forma, que mientras existiessen descendientes de sus hijos, è hijas, no pudiesse salir de ellos la succesion, ni passar à otras lineas, sino las que huviessen formado los hijos, è hijas, delante dicho Don Francisco, y los descendientes de ellos, y de ellas, cada uno en su lugar, conformandose en la disposicion del text. *in leg. Liberr.* 120. § *final. de verb. signific.* el señor Don Luis de Molina *lib. 1. cap. 6. num. 23.* ubi Addent.

19 Sin poderle sufragar à Don Fernando contra lo dicho el aver nuestro testador en dicha clausula 5. prevenido, que en caso de morir la dicha hija mayor del referido Don Francisco, à quien la dicha herencia huviesse prevenido, con hijos varones, que sucediesse el hijo varon mayor de aquella, y sus hijos, y descendientes; porque en esta vocacion no excluyò las hembras, sino que formò un vinculo lineal, y de primogenitura, prefiriendo à las hembras de mejor linea, lo que se prueva, en que despues de aver dado inclusion con expresso, y literal llamamiento à la hija mayor (en que como và dicho estàn comprehendidas las nietas, y ulteriores descendientes) llama al varon de aquella, y en falta de este, à la otra hija; por manera, que la preferiencia del varon solo fue en este llamamiento dentro de la misma linea, y grado, conque aviendo llegado el caso de entroncarse la succesiō en la dicha Doña Juana de Estorrent (casa 7.) por nieta del dicho Don Francisco, primer heredero, no cabe duda, que la prelacion à que aspira Don Fernando por varon, es desestimable, no hallandose en la linea primogenita.

20 Calificase esto, en que de las quatro reglas que goviernan la succesion de los mayorazgos, que son, linea, grado, sexo, y edad, es la mas poderosa la linea, de tal forma, que el grado no se atiende, sino es en la linea, y el sexo solo entre los de un grado, y la edad en los que lo son de un sexo; Amato *resolut. 1. num. 32.* Fusar. *de substitut. quæst. 379. num.* 50. Pater Molin. *disput. 625. num. 5.* Robles *de represent. lib. 3. cap. 11. num. 36.* D. Molin. *lib. 3. cap. 4. num. 13.* Paz *de tenut. cap. 35. num. 11.* Castillo *tom. 5. controversiar. cap. 93. num. 5. & cap. 571. num. 62.*

21 Conque aviendo fundado el testador un vinculo lineal, y de

pri-

primogenitura, con inclusion de todas las hijas, y descendientes, una en pos de otra del dichoDon Francisco primer heredero, estando, como està, entroncada yà la succession en la descendencia de una nieta, qual fue la dicha Doña Juana Estorrent, no admite duda, que en la vacante de precisso se ha de buscar para la inclusion la linea primogenita por el ascendiente, y estirpe comun, anteponiendo aquella en quien se hallàre la ventaja de primogenita; *leg. Pronuntiatio, 195. de verbor. signific.* ibi: *Quæ ab eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiscuntur.* D. Molina *lib. 1. cap. 4. num. 40.* ibi: *In cuius legis intellectu observandum est: quod verba illa, ultimi genitoris, in eadem lege apposita, intelligenda sunt retro computando*; y la difinicion de la linea, segun dixo Baldo *cons. 334. num. 9. volum. 3. Est collectio personarum, ab eodem stirpe descendentium, gradus continens, & numeros distinguens.* Antonio Gomez *in leg. 8. Taur. num. 2.* lo explica por estas palabras: *Et ad cognoscendum quis sit proximior in gradu semper debet fieri computatio incipiendo ab illo collaterali, qui vult succedere, & faciendo ascensum ad patrem, vel alium ascendentem communem à quo descendunt, & postea facere descensum ad defunctum collateralem, de cuius successione tractatur, & in hoc gradu censetur esse.*

22 Y por esta razon, aunque Doña Rosalìa no se halla en la linea efectiva, y recta del dicho Don Francisco Sarzuela, antes Sapena, ultimo posseedor, solo por estar en la linea primogenita contentiva, le sufragan las mismas reglas, para preferir al dicho Don Fernando; porque faltando el ultimo posseedor, sin hijos, y descendientes es priincipio invariable, el averse de ocurrir à la linea transversal por la perpetuidad del mayorazgo, y su naturaleza, Molina *de primogen. lib. 1. cap. 4. n. 42.* & ibid. Addent. Gregorio Lopez *in leg. 2. tit. 15. partit. 2. gloss. 18. versic. Pero si todos*, Don Joseph de Vela *en la dissert. 48. num. 68. y en la dissert. 49. num 24. y 38.* Y como el mayorazgo es perpetuo, tambien ha de ser perpetua la aplicacion de la linea en quien se continùe, substituyendo la proxima, que permanece en lugar de la que por accidente quedò extincta; el mismo Molina *lib. 1. cap. 3. num. 13.* Gutierrez *cons. 13. num. 11.* Castillo *controvers. jur. tom. 5. cap. 92. num. 49. y 53.*

23 La razon fundamental de estas reglas consiste, en que la prerrogativa de la linea la adquieren los hijos para sì, y todos sus descendientes, segun el orden de nacer; y assi el hijo primero es cabeça de linea primogenita para sì, y todos los que de èl proceden; y el hijo segundo es cabeça de la linea segundogenita para sì, y sus descendientes, como lo afirman todos los Interpretes que llevo citados, à que añado Mieres *de maiorat. 2. part. quæst. 7. num. 13.* Amato *resolut. 1. num. 29.* Fontanella *decis. 34 num. 12.* Gutierrez *practicar. quæst. quæst. 66. num. 16.* el señor Larrea *decis. 53. num. 24.* conque hallandose Doña Rosalìa (casa 18.)

ocu-

ocupando la linea primogenita de la que formò ſu padre Don Manuel Dies Giron de Rebolledo (caſa 16.) y por conſiguiente ſegunda nieta de la expreſſada Doña Ana Perez Arnal (caſa 12.) queda en claro, que aviendo de buſcar por la muerte ſin hijos, y deſcendientes del dicho Don Franciſco, ultimo poſſeedor, la linea primogenita contentiva à eſte, no puede negarſe la incluſion, y ſucceſsion à Doña Roſalìa en competencia del dicho Don Fernando, que ſe halla hijo de Don Fernando Giron de Rebolledo (caſa 19.) hijo ſegundogenito de Doña Ana Sapena (caſa 14.) Roxas *de incompatibil. part.3.cap.4.num.12.& 50.* el ſeñor Don Luis de Molina *lib.3.cap.4.num.14.& cap 6.num.29.*

24 Ni le puede embarazar à Doña Roſalìa el aver muerto ſu padre Don Manuel (caſa 16.) viviendo el dicho Don Franciſco Sarzuela, ultimo poſſeedor; porque la incluſion del dicho Don Manuel en linea de primogenito, obrò la excluſion del dicho Don Fernando, ſegundogenito; de tal manera, que mientras aya deſcendientes de dicha Doña Roſalìa no podrà tener incluſion el dicho Don Fernando, como con ſu acoſtumbrada erudicion lo dize el ſeñor Don Luis de Molina *lib.3.cap.6.num.30.* Covarrub. *pract.quæſtion.cap.38.num.6.& 12.* Gutierrez *lib.3.practic.quæſt.67.n.17.* y con Caſtillo, Gratian. Amato, Ramon, Avendaño, lo dizen los Addentes à Molina en el citado *cap.6.num.29.y 33.* Valenç. Velazq. *conſ.97.num.5.& 10.*

25 Dexando ſentado que eſte mayorazgo deve governarſe con las reglas referidas, aſsi por la expreſſa voluntad del teſtador, como por la incluſion de tantas hembras, que han dexado abumbrado, y ſin poderſe reſtablecer qualquier concepto de fingida agnacion en las lineas femeninas de las hijas, y deſcendientes del dicho Don Franciſco primer heredero, ſolo queda que averiguar, ſi en dichas clauſulas 5. y 6. en el caſo que aconteciò de aver faltado la agnacion rigurosa del dicho Don Franciſco Sarzuela, y de aver entrado la ſucceſsion en una nieta, qual fue la dicha Doña Juana de Eſtorrent (caſa 7.) hija de una hija del miſmo Don Franciſco, y por conſiguiente, ſegunda nieta del vinculador, ſi eſte contemplò, ò no, la nuda maſculinidad, à que aſpira el referido Don Fernando; de calidad, que falleciendo, como ha fallecido, ſin hijos, ni deſcendientes algunos el dicho Don Franciſco Sarzuela, ultimo poſſeedor, quiere èſte, que la incluſion no fueſſe à la hembra de linea primogenita, ſino à la del varon de inferior linea.

26 Y aunque para eſta duda ſe vale Don Fernando de la vocacion de la clauſula 5. en que deſpues de aver llamado à las hijas del dicho Don Franciſco, previene, que ſucediendo qualquiera de eſtas, y muriendo con hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio carnalmente procreados, ſuceda el hijo varon de aquella, y pone en condicion à

to-

todos los hijos, y descendientes varones del tal hijo varon de las dichas hijas, de qualquier manera que pretenda interpretar las dichas clausulas 5. y 6. no encontrarà exclusion expressa de la hembra de mejor linea en la vacante, ni concepto alguno que le pueda dar prelacion al dicho Don Fernando.

27 Lo primero, porque para en el caso que aconteciò (en la inclusion de Doña Juana de Estorrent) de aver faltado las hijas de Don Francisco primer heredero, sin hijos varones, ni descendientes varones por recta linea masculina varones, si solo con hijas, y el de aver mediado tantas hembras, nada previno el testador, pues solo puso en condicion todos los descendientes de las hijas del dicho Don Francisco, en quienes se huviesse radicado la succession, y en estos terminos es sin disputa, que el mayorazgo por su perpetuidad quedò regular, y sujeto à sus reglas; Roxas *de incompatib. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 313. Peregrin. *de fideicommiss. art.* 25. *num.* 16. Castill. *controvers. jur. lib.* 5. *cap.* 92. *num.* 7. el Carden. de Luc. *de fideicommiss. discurs.* 25. *num.* 16. Lara *in compend. vit. homin. cap.* 30. *num.* 84. Don Joseph de Rosa *en la consult.* 69. *num.* 24. Carolo Anton. de Luc. *de lin. legal. art.* 10. *num.* 7. el Obispo Roca *disput. jur. tom.* 1. *cap.* 3. *num.* 35. Torre *de maiorat. tom.* 1. *cap.* 15. *per tot.*

28 Y mas quando en la vocacion que contiene la clausula 6. tienen expresso, y literal llamamamiento todas las hembras descendientes de qualquier hija del dicho Don Francisco primer heredero, pues para dar vocacion à otra calidad de personas, y en particular à los hijos de Francina Sarzuela (hija de nuestro testador, en quien hizo otros distinctos llamamientos) pone en condicion toda la descendencia de las hijas del dicho Don Francisco primer heredero, ibi: *En caso que el dicho Mosen Francisco muriesse sin hijos, ò hijas legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados; ò sus hijos, ò hijas, è descendientes DE ELLOS, O DE ELLAS muriessen sin hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio carnalmente procreados, è descendientes DE ELLOS, O DE ELLAS, è los hijos, ò hijas del dicho Mosen Francisco, è los descendientes DE EL, O DE ELLAS seràn Religiosos, ù en Sacro Orden constituidos, en aquel caso quiero, que la dicha Baronìa, è Lugares, &c.* y con solo aver puesto en condicion toda la descendencia de las dichas hijas de Don Francisco, una en pos de otra, por orden de genitura (despues de averles dado vocaciõ expressa) en competencia de sus propios hijos varones, y de qualesquiera otros hijos varones que entonces podian existir, quedaron llamadas todas las hijas, nietas, y ulteriores descendientes de las tales hijas, por ser yà entonces mayorazgo regular, Castillo *lib.* 5. *controvers. cap.* 129. *num.* 47. *in fin.* & *cap.* 133. *num.* 14. Vela *dissert.* 49. *num.* 11. Lara *comp. vit. homin. cap.* 30. *num.* 96. Thesaur. *quæst. forens. quæst.* 12. *num.* 22. Mieres *de*

ma-

maiorat. part. 2 *.quæst.* 6 *.num.* 21. Don Joſeph de Roſa *en la conſult.* 69. *num.* 87.

29 Y procediera lo fundado, aunque en dicha clauſula ſe huviera reſtringido ſolo à la vocacion de las hijas por orden de genitura (como antes lo dixo) porque tambien eſtarian comprehendidas las nietas, viznietas, y demàs deſcendientes; Valenç. *conſ.* 97. *num.* 205. Larrea *deciſ.* 54. *num.* 14. Molina *de Hiſpan. primogen. lib.* 1 *.cap.* 6 *.num.* 18. & ibid. Addent. Fuſar. *de ſubſtit. quæſt.* 320. *num.* 28. Caſtillo *lib.* 5. *controv. cap.* 92. *num.* 35. *& lib.* 5 *.cap.* 129 *.num.* 47. Vela *diſſert.* 149. *n.* 11. Lara *dict. cap.* 30. *num.* 96. y Roſa *en la conſult.* 69 *.num.* 86 *.cum ſeqq.* por ſer cierto, que toda la vez que el teſtador pudo tener preſente la exiſtencia de varones en ſu deſcendencia, y ſin embargo de ella llamò à las hembras, como aqui lo hizo en dichas clauſulas 5. y 6. llamando à las hijas del referido Don Franciſco, y deſpues de ellas à ſus hijos varones, ſe entiende aver formado vinculo regular; y por eſta cauſa, aunque no huviera pueſto en condicion los deſcendientes de dichas hijas expreſſamente llamadas, ſolo con el llamamiento de la hija mayor, hecho con el pronombre apelativo, ſin relacion perſonal de hija cierta, y conocida, conſtituyò primogenitura real, que paſſa en qualeſquier grados, y ſucceſsiones en mayorazgo perpetuo como el nueſtro, Matienzo *in leg* 11 *. tit.* 7 *. lib.* 5. *Recopil. gloſ.* 8 *.num.* 6. Gutierrez *lib.* 6 *practicar. quæſtion. quæſt.* 92. *num.* 4. Ponte *de ſucceſsione feudor. lect.* 12 *.num.* 43. *& ſeqq.*

30 Y aſsi no aviendoſe reſtringido el teſtador à la vocacion ſola de las hijas, ſi que tranſcendiò para mas explicacion de ſu voluntad, y perpetuidad del mayorazgo, à poner en condicion toda la deſcendencia de las dichas hijas por ſu grado, y orden, ſe ſigue ſin raſtro de duda, el quedar llamadas, y comprehendidas las hijas, nietas, y viznietas que ocupaſſen al tiempo de la vacante la linea primogenita; Caſtillo *lib.* 5. *cap.* 143. *num.* 40. Molin. *lib.* 1 *.cap.* 5. *num.* 20. & 21. Fuſſario *de ſubſtitut. quæſt.* 320 *.num.* 30. *& quæſt.* 346 *.num.* 50. Tonduto *quæſtion. civilium part.* 2 *.cap.* 183 *.num.* 8. y los demàs que dexo citados.

31 Que no dieſſe prelacion al varon de inferior linea, en competencia de la hembra de linea ſuperior, y primogenita, radicada la ſuccesſion en la linea de una de las hijas de Don Franciſco, ſe manifieſta à todas luzes, ſin tener que eſcrupulizar, ni diſcurrir ſobre la voluntad del dicho teſtador; porque aviendo dado vocacion à las hijas, y deſcendientes de D. Franciſco primer heredero, queriendo formaſſe cada una linea femenina, y que entraſſe primero la hija, o deſcendiente, que el hijo varon de ella, es viſto, que no quiſo dar prelacion al varon en cõpetencia de la hembra; y mas quando para eſto era meneſter, que expreſſa, y literalmente lo huviera dicho, y expreſſado, no baſtando el uſar

de

de vozes genericas; el ſeñor Don Luis de Molina *de Hiſpan. primog. cap. 5. num. 71.* ibi: *Decima quarta concluſio, quod quoties maioratus inſtitutor generice, & abſolutè fœminas propter maſculos à maioratus ſucceſsione excluſit, nec ſe illas propter maſculos remotiores excludere velle adjecit, ea excluſio propter maſculos eiuſdem lineæ, ac gradus: non autem propter remotiores intelligenda eſt.* Los Addentes del miſmo Molina al dicho *num.* 71. Don Joſeph de Vela en la *diſſert. 49. num. 57.*

32 Lo que procede, aun en terminos mas apretados de aver uſado el teſtador de las clauſulas: *Siempre, perpetuamente, en todos caſos, y vacantes*; pues aunque en eſte caſo la prelacion del varon no podia entenderſe, ſino es hallandoſe en la miſma linea que la hembra, Ramon *conſ.* 100. *per tot. & præcipuè num.* 482. ibi: *Ita ut maſculi ubicumque fœminis ſint præferendi.* Fontanella *deciſ* 35. *num.* 13. ibi: *Et adhuc in caſu fortiori, in quo erat appoſita dictio SEMPER, tenuit Senatus non excludi fœminam per maſculum alterius lineæ.* Valenç. *conſ. 97. num.* 116. *in illis verbis, & deciſ. Rotæ 9. part. 1. diverſ. Sacr. Palat. Loquitur quando adderat ſtatutum, quod ſtantibus maſculis etiam ſecundæ generationis præferentur fœminis exiſtentibus in prima, & in deciſ. 8. præced. num. 3. verba: Præferendo ſemper maſculos fœminis intelligitur, quod maſculi exiſtentes in una generatione debent præferri fœminis exiſtentibus in eadem, non quod maſculi exiſtentes in ſecunda præferantur fœminæ exiſtenti in prima generatione, qui eſt noſter caſus; pro cuius comprobatione, multa adducit.* Ioann. Vincent. de Anna *allegat.* 138. *num.* 4. *& ſeqq.*

33 Eſta miſma opinion ſiguen Burgos de Paz *conſil. 29. num.* 71. Salazar *de uſu, & conſuetu. cap. 12. num. 61. & 62.* Avendaño *in leg.* 40. *Taur. gloſ. 9. num. 33. &* 34. Gutierr. *conſ. 13. num. 24. & n. 27. circa med.* donde refiere: que en el mayorazgo, ſobre que eſcriviò aquel conſejo avia la clauſula ſiguiente, muy conforme à la de nueſtro caſo: *Item, que con las condiciones dichas ayan eſte mayorazgo los hijos, y deſcendientes del primero llamado por linea derecha, y legitima, TODAVIA DE LA MASCULINA, ANTES QUE LA FEMENINA*; y funda por todo el conſejo deverſe entenderſe, quando los varones ſe hallan en la miſma linea que las hembras.

34 Y podia llenar un volumen de los Autores Interpretes, que ſiguen eſta regla, pero me contentarè en referir el *voto* 126. *lib.* 3. de Aguſtin Barboſa *num. 236. el de la deciſ.* 354. de Gama, el de Balducio al dicho *conſ.* 100. de Ramon *num.* 483. Marinis *lib. 2. reſolut. cap. 126. num.* 36. donde cita à Covarrub. Alvarado, Burgos de Paz, Valenç. Mieres *de maior.* y otros, Lara *de vita homin. cap. 30. num.* 96. Vela *diſſert. 49. num.* 50. Roſa *conſult. 69. num.* 19. Pegas *de maiorat. tom. 2. cap. 12. num. 1. cum ſeqq.* que todos en los caſos ſobre que eſcrivieron, aun mas fuertes que

el

el de nueſtra diſpoſicion, dieron la prelacion à la hembra de mejor linea, en competencia del varon de linea inferior.

35 Con lo qual ſe reconoce, que para que queden excluìdas las hembras, es preciſſo que ſe pongan las clauſulas que eſtiende el ſeñor Don Luis de Molina en el *lib.2.cap.17.num.1. verſ. Si quiſiere excluir las hembras, lit. A,* en las quales leìdas ſe verà una perpetua excluſion de las hembras; conque eſtando llamadas expreſſamente en las vocaciones, que quedan referidas, no ſe alcança por donde pueda pretender el dicho Don Fernando, que en la vacante ſe aya de governar el mayorazgo de pura maſculinidad, teniendo contra sì tantas reglas, y en particular, lo que eſcrive el ſeñor Caſtillo Sotomayor *lib.5.controverſ.cap.129.nu.47.in fine*, ibi: *Et evidenter quoque demonſtratur ex ſententia communi eorum Interpretum, quos hactenus expendimus, & ex referendis infra certũ ſcilicet eſſe maioratus merè agnationis, ſivè ob conſervationem agnationis inſtituit principaliter, aliquando vero puræ, & ſimplicis maſculinitatis, ſivè ob qualitatẽ perſonalẽ maſculini generis inſtituit, ſive autem uno, ſive altero modo maioratus inſtituantur in uno conveniunt, Authores omnes in excluſione ſcilicet; FÆMINARVM IPSE NAMQVE SEMPER EXCLVDI DEBENT, ALIOQVIN, SI VOCATÆ REPERIVNTVR EARVM VOCATIO EFFICIT REGVLAREM MAIORATVM.*

36 Lo miſmo enſeña Vela en la *diſſert.49.num.11.* y con la autoridad de el citado Caſtillo, Caſanate, Mieres, Mantica, Surdo, Peregrino, y otros Lara *de vita homin. cap.30.num.96.* pues pone por regla, que para inducir mayorazgo de pura maſculinidad, es meneſter, que omitiendo à las hijas, llame à los varones de ellas, ſus nietos, y que no aviendo de eſtos deſcendientes varones, llame à los hijos de las hermanas; porque ſi conſiderando el teſtador, que podian aver quedado algunos deſcendientes varones, no los llamò à todos, ſino es à las hembras, es viſto aver un mayorazgo regular in illis verbis: *Aut vocavit filios maſculos, & eorum filios maſculos, & omiſsis filiabus vocavit nepotes ex eius, & non extantibus deſcendentibus maſculis vocavit filios ſuarum ſororum maſculos, & non erit maioratus agnationis, ſed maſculinitas, cenſetur deſiderata, & erit maioratus maſculinitatis, ut ſoli maſculi ſuccedant; & inferius proſequitur: aut vocavit aliquos filios maſculos, & cum ſupereſſent alij maſculi, quod poſſent vocari eis omiſsis vocavit fæminas, tunc non poteſt dici, habita ratio agnationis, & eo caſu, nec maſculinitatis ratio poterit dici conſiderata, & erit maioratus regularis cum fæminæ vocentur exiſtentibus maſculis.*

37 Por manera, que hallandoſe en nueſtra diſpoſicion llamadas, expreſſa, y literalmente las hijas de Don Franciſco primer heredero, de grado en grado, y por orden de genitura, ceſſa el ultimo refugio que

po-

podia tener Don Fernando, que es el de las conjeturas para inducir vinculo de masculinidad, porque aviendo de ser evidentissimas, seguras, ciertas, y aprobadas por drecho, y que no puedan tener otro sentido, ni inducir otra voluntad, no cabe la mas leve de ellas en nuestra disposicion, por ser principio elementar en todos los Interpretes en punto de mayorazgos, que para ello son menester tales clausulas, que por todos caminos queden excluìdas las hembras, mientras existiessen varones.

38 Lo dizen en casos mas fuertes al de la disputa Marinis *lib. 2. resolut. cap. 126. num. 36.* ibi: *Ad hoc ut masculus remotior fæminam proximiorem, à majoratus succesione excludere possit, opus esse, quod ultra vocationem masculinitatis exprimatur; quod succedat masculus etiam in gradu remotior, & fæminæ præferatur.* Molin. *de Hispan. primog. lib. 3. cap. 4. num. 32.* tratando de las conjeturas, que deven concurrir en la disposicion para excluir à la hembra de mejor linea, por el varon de linea inferior, afirma que han de ser tales, que manifiesten una perpetua exclusion de las hembras; y en el mismo *lib 3. cap. 5. num. 62.* pone la forma: *Volo, quod semper in hoc maioratu masculi, & non fæminæ succedant*, que es lo que antes dixo Parladorio *post librum rerum quotidianarum quæst. 1. num. 10. & 11.* ibi: *Volo ut masculis existentibus nullo unquam modo fæminæ succedant*; Mieres *de maiorat. part. 2. quæst. 6. num. 21.* Vela *en la dissert. 49. num. 52.* Castillo *lib. 2. cap. 4. num. 71.* Casanate *cons. 38. num. 96.*

39 Con lo qual, no aviendo dicho, ni prevenido nuestro testador la expressa exclusion de las hembras, ni menos, que fuessen preferidos los varones de linea ulterior à la hembra de mejor linea, estableciendolo por regla universal para todos los llamados, y para todos los casos, y substituciones, se sigue en necessaria consequencia, que por el llamamiento, que hizo en dicha clausula 5. del hijo, ù descendiente varon de la hija de Don Francisco, que huviere sucedido en el mayorazgo, ibi: *Sean, y pervengan la dicha Baronìa, y Lugares de è al hijo varon legitimo, è de legitimo matrimonio carnalmente procreado de las dichas hija, ò hijas del dicho Mosen Francisco, à la qual, ò à las quales la dicha Baronìa, y Lugares seràn pervenidos, è à sus descendientes varones*: no puede inducirse concepto alguno de masculinidad, sino solo un vinculo lineal, y de primogenitura, con preferencia de los varones à la hembra, dentro de una misma linea, y grado; Burgos de Paz *cons. 29.* en especie mucho mas fuerte à la nuestra, Castillo *lib. 5. controv. cap. 139. num. 47. in fine*, Gregorio Lopez *in leg. 3. tit. 8. partit. 6. quæst. 21.* Casanate *cons. 38. num. 114.* Tiraquel. *de primogen. quæst. 10. num. 35.* Lara *de vita homin. cap. 30. num. 82. cum seqq.* y los demàs que dexo citados, Rosa *consult. 69. num. 87.*

40 Y pretender que por el llamamiento del hijo mayor de la hija

de

de Don Francisco se ha de considerar este mayorazgo en su descendencia de pura masculinidad, es cosa estraña, y contraria à la misma voluntad del testador, pues aviendo llamado à las hijas de grado en grado, formando en cada una de ellas linea femenina, solo fue dar prelacion al varon de igual linea, y grado; pero no al de linea remota, y esto se manifiesta por aver dispuesto el testador, que primero sucediesse la hembra, y que radicada en ella la succesion, sucediesse despues de sus dias el hijo mayor de ella; y si se diesse lugar à lo contrario serìa permitir à una correccion contra la misma voluntad, que repugna por todos drechos; la Rota Romana apud Roxas en la *decis.90.num. 5.* ibi: *Nec aliquo modo referri valent ad progressum ejusdem in descendentes, ex eo quod cum ex supradictis extent vocatæ etiam descendentes fæminæ, & si verba illa (intendendo sempre de maschi) qualificarent totam præcedentem dispositionem; sequeretur absurdum, & inconveniens: quod dictæ fæminæ essent vocatæ, & consequenter in eodem testamento repugnantia adessent, in quo casu verba illa, intendendo sempre de maschi, quamvis posita essent in fine, non inde referuntur ad omnia præcedentia, sed restringerentur ad proxima immediatê prolata.* Cuya doctrina se adapta à lo que posteriormente escriviò Rosa en la citada *consult.69.num.87.*

41 Y porque todas las hijas del dicho Don Francisco primer heredero murieron sin hijos varones, y por esta causa se radicò la succession en dicha Doña Juana de Estorrent (casa 7.) y por su muerte en Doña Violante Gasull (casa 8.) y assi, no aviendo prevenido el testador para en este caso cosa especial, se sigue, que estando puesta en condicion toda la descendencia de las hijas, segun se contiene en dicha clausula 6. ibi: *O sus hijos, ò hijas, è descendientes de ellos, è de ellas moriràn sin hijos varones LEGITIMOS, E DE LEGITIMO MATRIMONIO CARNALMENTE PROCREADOS, E DESCENDIENTES DE ELLOS, E DE ELLAS*, sin repetir la qualidad de varones, se acredita, que este mayorazgo despues que se radicò en dicha Doña Juana de Estorrent, quedò regular en toda la descendencia de la dicha Doña Violante Gasull su hija; Roxas *de incompatibil.part.1.cap.6.num.313.* Peregrin. *de fideicommiss.art.25.num.16.* & ibid. Censalio *fol.101.* Castillo *controvers.iur. lib.5.cap.92.num.6.* el Carden. de Luca *de fideicommiss. discurs.25.num.16.* Rosa en la citada *consult.69.num.24.* el Obispo Roca *tom.1.cap.3.num.35.* Torre *de maiorat. tom.1.cap.15.per tot. num.1.* ibi: *Nunc autem (si quis quærat à me, quomodo tacite dicatur institutus maioratus regularis. Respondeo, quod tunc dicitur ordinatus quando successiva vocatio de patre in filium non est expressa, sed tacita ut contingit quando fideicommissum unicam tantum vocationem continet expressam in primo ingressu ad formam*

vul-

vulgaris; extenditur tamen dispositio, vel ex ratione agnationis, vel ex clausulis denotantibus perpetuitatem, vel ex vocatione plurium nomine collectivo. Cuya doctrina es puntualissima à nuestro caso, respeto de aver el testador querido, que el mayorazgo fuesse lineal, y de primogenitura, y conservar la perpetuidad hasta la fin del mundo en el llamamiento que diò al Real Monasterio de Vall-de-Christo contenido en la clausula 10.

42 Todo lo qual se comprueva con superior razon, porque la existencia de qualquier hija, nieta, ò ulterior descendiente de las hijas del dicho Don Francisco, segun lo contenido en dicha clausula 6. impedirian la inclusion de los hijos de Doña Francina, hija del testador, por la razon de estar estos llamados, en defecto de toda la descendencia de todas las hijas del dicho Don Francisco, y comprehenderse en esta vocacion, no solo los varones, si tambien las hembras descendientes de las mesmas hijas, por el texto *in leg. Liberr.* 120. § *final. ff. de verb. signific.* el señor Don Luis de Molina *lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 23. Avendaño *in leg.* 40. *Tauri, glos.* 9. *num.* 46. Peregrin. *de fideicommiss. art.* 25. *num.* 33. con la razon de ser indefinido, generico, y colectivo el llamamiento de los descendientes de las dichas hijas.

43 Fuera de que si huviera querido excluir à las nietas por linea femenina del dicho Don Francisco, è incluir à los varones de ellas de inferior linea, y grado, lo huviera expressado el testador, teniendo presente, que podia venir el caso (como el que acontece) de existir hembra de mejor linea, y varon en linea inferior; y no aviendolo expressado antes si dado vocacion generica, como queda dicho, à todos los descendientes por orden de primogenitura, queda en claro, que nuestro testador, para en el caso que acontece, se conformò en la disposicion del drecho comun, y de mayorazgo regular; Roxas *de incompatibilit. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 315. Rosa *dict. consult.* 69. *num.* 24. el Obispo Roca *disputat. iur. tom.* 1. *cap.* 3. *num.* 36. Carolo Antonio de Luca *de lin. legal. artic.* 10.

44 Ni por el gravamen de nombre, y armas, que impuso à los hijos, y descendientes varones de la dicha Doña Francina en la clausula 6. se puede inducir concepto de agnacion artificial, ni de pura masculinidad en la descendencia femenina de las hijas del dicho D. Francisco primer heredero; porque à mas que en esta descendencia, ni lo quiso, ni lo mandò el testador; aunque lo huviera prevenido, semejante gravamen no podia inducir mayorazgo de masculinidad, porque este en los mayorazgos de España solo induce conservacion de la familia in genere, para que varones, y hembras usen del apellido del

fun-

fundador, y ſus armas en los ſellos repoſteros, y otras partes; Molina *lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 9. ubi Addentes Caſanate *conſ.* 4. *num.* 247. Valençuel. Velazques *conſ.* 97. *num.* 120. Lara *in compend. vitæ homin. cap.* 13. *num.* 34. Palma Nepos *allegat.* 90. *num.* 40. el ſeñor Leon *tom.* 3. *deciſ.* 1. *num.* 115. Urceolo *en la conſultat.* 60. *num.* 17. el Cardenal de Luca *de fideicommiſſ. diſcurſ.* 34. *num.* 10. Torre *de maiorat. part.* 1. *cap.* 38. §. 3. *num.* 41.

45 Y con ſolo aver omitido el teſtador eſte gravamen de nombre, y armas en la deſcendencia de las hijas del dicho Don Franciſco primer heredero, fue viſto, que en ellas quiſo ſe ſucedieſſe en diſtinta forma, y por diſtinctas reglas que en la vocacion ſubſiguiente de los hijos, y deſcendientes de la dicha Doña Francina, por la regla, *ſi voluiſſet expreſiſſet*; y aſsi no ſe puede hazer argumento de un caſo à otro, y mas en vocaciones, y ſubſtituciones voluntarias, que deven reſtringirſe à los limites en que el teſtador las puſo, ſin extenſion conjetural por el texto *in leg. Quæ conditio, de conditionib. & demonſtration.* ibi: *Atque conditio ad certas perſonas accomodata fuerit eam referre debemus ad eum dumtaxat gradum, quæ hæ perſonæ inſtitutæ fuerunt.* Valenç. *conſ.* 97. *num.* 57. Caſtillo *lib.* 5. *cap.* 92. *num.* 4. Larrea *deciſ.* 53. *num.* 26. Vela *diſſert.* 49. *num.* 69.

46 Y por ultimo, es conſtante que en la dicha clauſula 4. quiſo que la ſuccesſion paſſaſſe de mayor en menor de las dichas hijas del dicho Don Franciſco primer heredero, en eſta forma: Que faltando la hija mayor ſin hijos varones, y muriendo eſtos tambien ſin hijos, ni deſcendientes, ſucedieſſe la hija ſegunda, y todos ſus deſcendientes, y aſsi en las demàs hijas, manifeſtando en eſtas vocaciones, que para principio de linea no tenian excluſion las hembras, en defecto de los varones de la primera, aunque exiſtieſſen hijos, y deſcendientes varones de la ſegunda al tiempo de diferirſe la ſuccesſion; pues en concurſo de eſtos, en falta de los hijos, y deſcendientes de la primera hija, quiſo expreſſamente, que ſucedieſſe la ſegunda hija; con lo qual, aviendo faltado el dicho Don Franciſco Sapena (caſa 15.) ſin hijos, ni deſcendientes algunos, y ſin hermanos, no puede tener incluſion Don Fernando en competencia de Doña Roſalìa, pues en ella ſe verifica el llamamiento de la hija ſegunda, por ocupar la linea primogenita del dicho Don Manuel (caſa 16.) nieto de Doña Ana Perez Arnal (caſa 12.) y no tener para en eſte caſo prelacion los varones; Caſanate *conſ.* 38. *num.* 96. Caſtillo *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 71. Burgos de Paz *conſ.* 29. Lara *de vita homin. cap.* 30. *num.* 85. *cum ſequentib.* con los demàs que dexo citados, à que me refiero.

De todo lo qual espera esta parte se declararà à su favor. Assi lo siento, S. S. &c. En Valencia à 18. de Setiembre de 1727.

El Doct. Vicente Flores.



VINCU LADOR.
1 Don Francisco Sarçuela, Justicia de Aragon, Baron de las Baronias de Xerica, Pina, las Barracas, Toro, Viver, Caudiel, y Novalines, y la Baronia de Planes, de matrimonio que contraxo con Doña Ursola de Agon, tuvo en hijos. A
Doña Francisca Sarçuela, contraxo matrimonio con D. Gilaverto de Centellas, y muriò sin hijos, ni descendientes algunos.
2 Don Francisco Sarçuela, primer heredero, casò con Doña Violante Mercader, y tuvo en hijos A
Doña Juana Sarçuela, que tambien muriò sin hijos, ni descendientes algunos.
Doña Beatriz Sarçuela, que muriò sin hijos, ni descendientes algunos.
Don Berenguer Sarçuela, que igualmente muriò antes que su hermano Don Francisco, tambien sin hijos, ni descendientes.
3 Don Francisco Sarçuela, que sucediò por muerte de su padre, y casò con Doña Margarita de Ixar, y tuvo en hijos A
Don Miguel Sarçuela, que premuriò à Don Francisco su hermano.
Don Luis Sarçuela, que tambien premuriò sin hijos, ni descendientes al dicho Don Francisco su hermano.
6 Doña Isabel Sarçuela, que casò con D. Luis de Estorrent, y tuvo entre otros hijos A
5 Doña Violante Sarçuela, que por la muerte de Don Francisco su hermano, y premoriencia de Don Miguel, Don Luis, y D. Berenguer, fue declarada successora en dicho vinculo por sentencia del Señor Rey D. Fernando, en 10. de Deziembre del año 1478. que se confirmò por el Justicia Civil de esta Ciudad en 7. de Agosto de 1578. y casò con Don Pedro Exarch, y muriò sin hijos, ni denscendientes.
4 Don Francisco Sarçuela, que muriò en pupilar edad.
D.n Fran.co Destorrent.
7 Doña Juana de Estorrent, que por la muerte sin hijos de dicha Doña Violante su tia, hermana de su madre, de la casa 5. fue declarada successora en este vinculo, y casò con Don Andres Gasull, y tuvo hijos
8 Doña Violante Gasull, que por muerte de Doña Juana de Estorrent su madre, sucediò en dicho vinculo, y del matrimonio que contraxo con D. Geronimo Perez Arnal, tuvieron hijos A
9 Don Miguel Perez Arnal, primogenito, que muriò sin hijos, ni descendientes algunos, siendo successor de este vinculo.
10 Don Diego Perez Arnal, que sucediò por muerte de su hermano Don Miguel en dicho vinculo, y como à tal successor intentò el pleyto con San Miguel de los Reyes, heredero del Duque de Calabria, y como à tal possedor de dichos Lugares, casò con Doña Leonor Villarasa, y tuvo hijos A
11 Don Geronimo Perez Arnal, que ganò ser legitimo successor en dicho vinculo por hijo primogenito del dicho Don Diego su padre, segun sentencia de 17. de Setiembre del año 1596. de la qual se interpuso suplicacion por el Convento de S. Miguel de los Reyes, que casò con Doña Geronima Nadal, y tuvo en hijos A
12 Doña Ana Perez Arnal, que prosiguiò el pleyto de suplicacion juntamente con su hijo Don Francisco Sapena, y ganò sentencia favorable en el año 1641. declarandola, aunque hembra, successora en dicho vinculo, la qual, casò con Don Francisco Sapena, y tuvo en hijos A
13 Don Francisco Sapena, que junto con su madre Doña Ana disputò la sucession, y obtuvo dicha su madre en la sentencia del año 1641. y por muerte de esta, sucediò en dicho mayorazgo; y del matrimonio que contraxo con Doña Catalina Giron de Revolledo, tuvo en hijos
14 Doña Ana Sapena, que casò con Don Fernando Dies Giron de Revolledo, Señor de la Baronia de Andilla, y tuvo en hijos A
20 Doña Teresa Giron de Revolledo, que casò con dicho Don Francisco Sapena y Sarçuela, ultimo posseedor de dicho mayorazgo, que muriò sin hijos.
19 Don Fernando Giron de Revolledo, segundogenito, que casò con Doña Maria Diago, tuvo en hijo A
16 Don Manuel Dies Giron de Revolledo, que por primogenito sucediò en la Baronia de Andilla por muerte de su padre, y como à tal firmò en la dicha concordia del vinculo, de que se trata, con San Miguel de los Reyes, y tuvo en hijos del matrimonio que contraxo con Doña Rosalea Mascarò A
15 D. Francisco Sapena, ultimo posseedor, que casò con Doña Teresa Giron de Revolledo; y por averse revocado la sentencia del año 1641. con otra de 16. de Noviembre del año 1680. que recayò à favor del Convento de San Miguel de los Reyes, sobre el dominio de los dichos Lugares, hizo, y firmò la concordia presentada en los autos, y muriò sin hijos.
Doña Maria Ana Sapena, que firmò en la dicha concordia, casò con D. Juan Puich de Pasques, y muriò sin hijos, ni descendientes algunos, sobreviviendo su hermano Don Fràcisco.
Doña Catalina Sapena, que tambien firmò dicha concordia, y muriò Religiosa en el Convento de Corpus Christi, viviendo su hermano Don Francisco.
21 Don Francisco Fernando Giron de Revolledo, pretendiente.
17 Don Manuel Dies Giron de Revolledo, que siendo Baron de Andilla, muriò sin hijos.
18 Doña Rosalia Dies Giron de Revolledo, actual Baronesa de Andilla, que por la muerte de Don Francisco Sapena su tio, y primo, con auto dado en el Juzgado de Provincia de Don Joseph Torà, fue declarada successora de este vinculo; la qual contraxo matrimonio con D. Pedro de Ribera y Aguirre, y tiene en hijos entre otros

De todo lo qual espera esta parte se declarará à su favor. Assi lo